

## LAS CORTES DE ZAMORA DE 1274 Y LOS CASOS DE CORTE

1. En 1272 cuajó la reacción popular contra la política legislativa alfonsina, iniciada en 1270. Se pide, y se consigue, que el monarca devuelva a los pueblos sus antiguos fueros<sup>1</sup>. Además —se suele decir— como consecuencia en las Cortes de Zamora de 1274 se delimitan los casos que fueron siempre costumbre librar por corte del monarca<sup>2</sup>.

Una superficial lectura de los casos señalados resalta la coincidencia, si no absoluta, con los tradicionales casos reservados al monarca en las concesiones de inmunidad —camino quebrantado, mujer forzada, ladrón conocido, homicidio—<sup>3</sup>. Si existe un

---

1. A esta reacción además del prólogo del Fuero Viejo alude la Crónica de Alfonso X en sus capítulos 20, 23, 24, pp. 15 ss. de la edición de C. Rosell en *Crónicas de los Reyes de Castilla I*, para la BAE 66 (Madrid, 1953, reimp.). Cf. Alfonso GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en este ANUARIO (AHDE), 21-22 (1951-52) 406 ss.

2. *Cortes de Zamora (1274)*, 46, en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, ed. RAH. I (Madrid 1861), 94. Estas son las cosas que fueron siempre, usadas de librar por corte del rey:

Muerte segura	Camino quebrantado
Muger forzada	Traycion
Tregua quebrantada	Aleve
Salvo quebrantado	Riepto.
Casa quemada.	

3. Nilda GUGLIELMI, *La Curia Regia en León y Castilla*, en CHE 23-24 (1955) 190 ss. Para Juan GARCÍA GONZÁLEZ, *Traición y alevosía en la Alta Edad Media*, en AHDE 32 (1962) 336, en los documentos emanados de monasterios y obispados, estos delitos son ordinariamente los siguientes: «furtum», «aleyvosía», «rousus» y «homicidium». En los documentos reales se añade el delito de quebrantamiento de camino, sustituyendo, aunque, no siempre, al «homicidium». Añadamos, por nuestra parte, que no parece que exista una regularidad completa, lo que sí parece evidente, es que, en todo caso, en los documentos regios, a partir de finales del siglo XII, quizá ya desde el reinado de Alfonso VII, se encuentra aleve o traición —se prefieren las alusiones a

núcleo tradicional, en la prescripción de las Cortes de Zamora, sin embargo, no dejan de plantear ciertas perplejidades los casos enumerados. Muerte segura, tregua quebrantada y salvo quebrantado recubren una misma realidad: muerte cometida con ruptura de un vínculo de fidelidad. Para Alfonso X la tregua es propia de los hidalgos, mientras la «segurança» es propia de los hombres de menor guisa. En algunos lugares se dan fiadores de salvo, que es como tregua o seguridad<sup>4</sup>. Sin embargo, si la «tregua ha lugar señaladamente en los fijosdalgo quando se desafían, pero bien se pueden dar tregua los otros omes; e seran tenudos de la guardar, despues que fuere puesta entre ellos»<sup>5</sup>. La muerte sobre tregua —seguridad o salvo— suponía traición o aleve —término este último que quería reservarse a los caballeros—<sup>6</sup>, lo que obliga a dilucidar el alcance de la traición y del aleve recogidos en los casos de corte en Zamora.

---

alevosía, alevoso y traditor, aunque no falte «aleibe» o «qui aleve fecerit— en substitución de homicidio. Así en los documentos de Alfonso IX es muy frecuente una formulación como la que sigue «ad latronem scriptum, aut aleyuosum, vel ad raptorem vie publice, uel ad raptorem mulieris» (28-VII-1225) o «ad latronem publicum, ad caminum britatum, ad aleyve, et ad mulierem forciatam» (24-VIII-1225). A veces en vez de aleve, se encuentra traición: «pro voce de latrone et de traditore et de muliere forzata et de camino britato» (5-IV-1223), pero es raro, y una vez se conserva ambos términos «ad aleyuosum, et ad traditorem, et ad forciatorem de camino, et ad latronem» (26-X-1228). Como es natural nos limitamos a los documentos de Alfonso IX. La evolución aludida fácilmente se descubre en los documentos de inmunidad más antiguos, reunidos por Sánchez Albornoz, y en los documentos más tardíos, recogidos por García González, en el trabajo citado. Los documentos que hemos citado pueden encontrarse fácilmente en la edición de los documentos de Alfonso IX por Julio González. Cf. Aquilino IGLESIA FERREIROS, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela, 1971) 122 ss.

4. P. 7,12,1, Tregua es un aseguramiento, que se dan los fijosdalgo entre sí, unos a otros, después que son desafiados, que non se fagan mal en los cuerpos, nin en los aueres, en quanto la tregua durare. E ha logar la tregua, mientras la discordia, e enemistad dura entre los omes. E segurança es otrosi aseguramiento que se dan los otros omes, que son de menor guisa, quando acaesce enemistad entre ellos, o se temen unos de otros. E vsan otrosi en algunos logares, de se dar fiadores de saluo, que es como tregua e segurança. Cf. *Leyes de Estilo*, 117.

5. P. 7,12,2.

6. Vid. nuestro trabajo citado en núm. 3.

El carácter tradicional del núcleo originario recogido en Zamora, no evita, sin embargo, la necesidad de plantear su alcance dentro de la labor legislativa de Alfonso X. No parece correcto interpretar la fijación de dichos casos en base a una reacción popular, si antes de dicha data se reservaban al monarca. Pero tampoco la labor legislativa alfonsina, anterior a las citadas cortes, parece haber mostrado una coherencia extrema en este punto, bien es verdad que es difícil determinar el alcance de la misma.

Dentro del mundo problemático de esta materia, parece probable que las dos primeras obras legislativas de Alfonso X —El espéculo y el Fuero Real— se remonten a los primeros años del reinado de Alfonso X, que se inició en 1252. No deja de sorprender la vecindad temporal de ambas obras. Se sabe que a últimos del 1254 o principios de 1255 estaba ya redactado el Fuero Real, pues fue concedido el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo <sup>7</sup>.

Más difícil se presenta la fijación temporal del Espéculo. Recientemente el profesor García-Gallo al ocuparse del valor de las ediciones de las Partidas, en un fundamental trabajo, sin pasar por alto la posibilidad de fecharlo con anterioridad a 1258, se inclinaba a fecharlo en 1260, identificándolo así con el Código al que se alude en la *Crónica* de Alfonso X <sup>8</sup>. Una fecha incluso anterior había apuntado Martínez Marina, pero su propuesta no ha merecido, en líneas generales, ni siquiera la discusión <sup>9</sup>. En base a las Cortes de Zamora, identificaba el canónigo historiador madrileño el «libro que fue fecho por cortes en Palencia en el anno que casó don Doarte» <sup>10</sup> con el Espéculo. La alusión del citado precepto a quienes sellaban en la «Chancillería»,

---

7. Vid. concesión en MHE I 27, pp. 57-60. Para este texto legislativo aparte los manuales *cit. infra*, núm. 55 y la bibliografía recogida en el segundo de ellos, vid. Salvador MINGUIJÓN, *Fuero Real*, en *NEJS* 10 (Barcelona, 1960) 346-352.

8. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»*, cit. 383-390. El texto de la *Crónica* es el cap. 9, p. 8 de la ed., *cit. supra* n. 1.

9. Vid. para esta obra Salvador MINGUIJÓN, *Espéculo*, en *NEJS* 8 (Barcelona 1956) 790-791, aparte los manuales *cit. infra*, n. 55, con la bibliografía del segundo de ellos.

10. *Cortes de Zamora* (1274) 40, en *Cortes* cit. I 93.

excluía al Fuero Real, que no se ocupaba de dicha materia; las Partidas eran excluidas por la fecha. La alusión a libro excluía que fuese un cuaderno, ordenamiento o arancel de los derechos de la cancillería; la misma únicamente podía referirse por consiguiente al Espéculo, concretamente a su título XIII, libro V<sup>11</sup>. Ahora bien, como señala el mismo Martínez Marina, abarca el año del casamiento del citado D. Eduardo parte del 1254 y del 1255, habiéndose celebrado el matrimonio en octubre de 1254<sup>12</sup>. Coincide, en la determinación histórica, con otros textos, referentes a concesiones del Fuero Real, donde se indica la fecha en base al año en que fue armado caballero el citado D. Eduardo por Alfonso X<sup>13</sup>. No puede por menos de llamar la atención esta coincidencia temporal, aunque se considere que ambos textos legislativos responden, dentro de una política legislativa unitaria, a principios distintos.

Sin embargo, la equiparación llevada a cabo por Martínez Marina no parece poder escapar a la crítica. Indudablemente puede no estar en contradicción con el prólogo del Espéculo, que no alude a su formación en Cortes. Tampoco de la prescripción de las Cortes de Zamora puede deducirse que el libro a que se alude fuese hecho en Cortes, sino por Corte en Palencia<sup>14</sup>. Parece de todas formas extraño que hubiera podido terminarse tal obra en un año<sup>15</sup>. Además la alusión a libro no excluye,

11. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio* (Madrid 1845) 274-275.

12. ANTONIO BALLESTEROS BERETTA, *Historia de España* III (Barcelona, 1922) 14.

13. Vid. p. ej., MHE I 27, p. 60. Cf. *infra*, n. 15.

14. Cf. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 278 n. 1.

15. Cf. JUAN SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real* (Burgos, 1927) 397-398, que recoge la inscripción final de dicho fuero, que dice: «Este es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble Cibdat de Burgos. Et fue acabado en Valladolid por mandado del Rey, diez e ocho días andados del mes de julio. En la era de mill e octos e noventa e tres años en el año que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Enrique de yngla terra. Rrecibio caballeria en Burgos de don alffonso el Rey sobre dicho en el año quarto que el regno. En la ed. del Fuero Real por parte de la RAE en *Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio* II (Madrid 1836) 169, se recoge la siguiente nota: «Este libro fue fecho e acabado en

necesariamente, un ordenamiento, arancel o cuaderno. Esta calificación se utiliza en el ordenamiento de Jerez, de 1268, dado en Sevilla, «Fecho el libro en Sevilla por mandado del Rey»<sup>16</sup>.

2. Si dejamos planear por un momento estas dudas sobre la fecha de estas dos obras legislativas y prestamos atención a su contenido, no por ello desaparecen las dificultades.

El prólogo del Fuero Real explica la concesión del mismo a partir de la situación jurídica del momento: inexistencia de fuero, que provocaba el que los pueblos se juzgasen «por fazañas e por alvedrios departidos de los omes», así como «por usos desaguisados e sin derecho». Pero como el derecho es necesario, para poder vivir en paz, el monarca accedió a la petición de los hombres y de los pueblos y les concedió el Fuero Real. Sin embargo, en este punto no deja de plantear problemas dicho fuero, dado los presupuestos iniciales. Su concesión aparece redactada de diferente forma.

Entendiendo que la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo<sup>17</sup>.

Entendiendo que muchas cibdades e villas de nuestros regnos non ovieron fuero fasta el nuestro tiempo<sup>18</sup>.

La admisión de una u otra lectura parece suponer un cambio fundamental en el carácter del texto. El carácter general con que se pretendía dar el fuero es evidente para Minguijón; carácter que se ve confirmado por las leyes de dicha obra: Fuero Real 1,6,1 y 1,7,1<sup>19</sup>; sin embargo, únicamente se conocen concesiones particulares de dicho fuero a diversas ciudades.

¿Afectan estas concesiones particulares al verdadero carácter del Fuero? No debe olvidarse que no fue concedido en Cortes,

---

Valladolid por mandado del rey, treynta andados del mes de agosto en era de mill e docientos e noventa e tres annos: en el anno que don Odoarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglaterra, rescibió cavalleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho» y no debe pasarse por alto que el prólogo señala «Entendiendo que la villa de Valladolid» (cf. *infra*, n. 46) El escalonamiento temporal de las concesiones no debía responder únicamente a la resistencia municipal a recibirlo, sino también a la carencia de copias.

16. En *Cortes* cit. I 85.

17. *Fuero Real*, prólogo, ed. RAH.

18. *Fuero Real*, prólogo, ed. RAH, variantes de Esc. 2, Tol. 1 y 2 Inf.

19. MINGUIJÓN, *Fuero* cit. 346-347.

por lo que se presentaba el problema de su publicación. Alfonso IX envió al obispo de Orense sus constituciones aprobadas en León, en 1194, que posteriormente habrían de ser promulgadas en Compostela <sup>20</sup>. Pero además, dada la extensión del fuero concedido, es necesario pensar en un espacio de tiempo suficientemente amplio que permitiese la redacción por escrito de los diferentes ejemplares a enviar a las distintas ciudades. Si Alfonso X, en 1252, establece que «el Libro de Juzgo que yo di en Alicante que sea trasladado en vulgar é plano lenguaje é sea nombrado fuero de Alicante» <sup>21</sup>, no muchos años más tarde, en 1270, se vio en la necesidad de pedir en préstamo un ejemplar del Fuero Juzgo <sup>22</sup>.

Quizá la concesión general del Fuero Real no está reñida con las concesiones concretas a diferentes ciudades, provocadas por razones materiales, sin olvidar por ello las reacciones municipales, que hacen presentar la concesión a petición de los municipios. Si, lógicamente, a la mente moderna se presenta como un absurdo la concesión general de un fuero a través de daciones concretas, no parece poderse afirmar que tal absurdo fuese evidente para los contemporáneos de Alfonso <sup>23</sup>. La reacción municipal general parece así demostrarlo. Este carácter general del Fuero Real ha sido reconocido a principios del siglo XIV por la nieta de Alfonso X, D.<sup>a</sup> Blanca, al conceder el Fuero Real, con las oportunas modificaciones, a Briviesca. Dicha infanta concede a los habitantes de Briviesca «el fuero que ovo fecho e otorgado para todo el regno de dicho Rey don Alfonso de

---

20. J. GANZÁLEZ, *Alfonso IX*, II (Madrid, 1944) 84-85, pp. 125-129. Cf. lo ocurrido con la ley sobre usura que dada con carácter general, fue enviada a diversas villas (GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 386 ss., se ocupa de dicha ley). Vid. Fray José LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas»*, en *AHDE* 16 (1945) 5-70, en especial, pp. 14-26.

21. Vid. texto en Vicente ARGÜELLO, *Memoria sobre el valor de las monedas mencionadas en las leyes del Espéculo, Fuero Real y Partidas*, en *Memorias de la Real Academia de la Historia VIII* (Madrid 1852) 31. Vid. sin embargo Tomás MUÑOZ Y ROMERO, en *RGLJ* 31 (1867) 43-44.

22. 118 (25-II-1270), Carta del Rey D. Alfonso X, en la que confiesa haber recibido del convento de Santa María de Nájera varios libros, en *MHE*, I 258.

23. Vid. *supra* n. 20, sobre la ley de Alfonso X en torno a la usura.

Castiella su auuelo»<sup>24</sup>, fuero que, como indica el copista, «es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble Cibdat de Burgos»<sup>25</sup>. La limitación de los títulos del monarca a Castilla presagia la limitación territorial. En el prólogo del Fuero Real, contenido en su concesión a Briviesca se indica que el mismo se ha concedido dada la inexistencia de fuero en las villas de Castilla<sup>26</sup>. En cierto sentido no responde a la verdad tal afirmación, pero si se piensa en el mantenimiento, con carácter oficial, del *Liber*, en su forma romanceada, en el reino de León, quizá sea más aceptable tal afirmación, que parece encontrar confirmación en su ulterior historia.

La reacción municipal de 1272 se encuentra testimoniada en el prólogo de la forma sistemática del Fuero Viejo, cuya veracidad fundamental ha demostrado Galo Sánchez<sup>27</sup>. Tal prólogo narra la historia de su formación, de la que nos interesa la época relacionada con el Fuero Real.

«E juzgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro, e por estas façañas, fasta que el rey don Alfonso, su bisnieto (fijo del muy nobre rey don Fernando que gano a Sevilla) dio el Fuero del Libro a los conceios de Castiella (que fue dado en el año que don Aduarte, fijo primero del rey Enrique de Inglaterra recibio caballeria en Burgos del sobre dicho rey don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años); e judgaron por este libro fasta en Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo desde Sant Martin los ricos homes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced al dicho rëy don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey don Alfonso su bisabuelo e del rey don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fueren judgados por el fuero de antes, ansi como solien: e el rey otorgogelo e mando a los de Burgos que iudgasen por el fuero viejo. ansi como solien»<sup>28</sup>

24. SANZ GARCÍA, *El Fuero* cit. 71. Cf. Galo SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en *AHDE* 6 (1929) 282, en torno a esta creencia en el carácter general de Fuero Real, criticando la posición de Muñoz Romero (vid. la posición de este último autor en su *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*<sup>2</sup> (Madrid 1883) 124, n. 1.

25. SANZ GARCÍA, *El fuero* cit. 397.

26. SANZ GARCÍA, *El fuero* cit. 75.

27. SÁNCHEZ, *Para la historia* cit. 279 ss.

28. *Fuero Viejo*, prólogo. *Crónica de Alfonso X*, ed. cit. 42.

Cabe destacar la coincidencia de tal prólogo con el epígrafe final del fuero de Breviesca.

«Este es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble Cibdat de Burgos. Et fué acabado en Valladolid por mandado del Rey, diez e ocho dias andados del mes de julio. En la era de mill e ectos e noventa e tres años en el año que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Enrique de Yngla terra Rrecibio caualleria en burgos de don alffonssso el Rey sobredicho en el año quarto que el Regno. Et la dicha señora Infante doña Blanca diolo al conceio de Veruiesca segund en el comienzo deste libro es escripto»<sup>29</sup>.

Dos puntos caben destacar: la alusión a Burgos, como capital de Castilla, y la limitación a dicho reino de Fuero Real<sup>30</sup>. Esta profunda revolución aparece confirmada por las Cortes de Zamora.

«Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados según su fuero, que los non ayan, mas que libren sus pleitos según que lo usaron. En el regno de Leon, e de Toledo, e en el Andalucia e en las otras villas o tienen libros de Rey, que usen de los bozoros porque lo manda el fuero, mas que sean atales como aqui dira»<sup>31</sup>.

donde es evidente la división fundamental: fuero municipal-fuero regio, sea éste el Fuero Juzgo o el Fuero Real<sup>32</sup>.

El prólogo del *Espéculo* presenta mayores dificultades, pero las afirmaciones hechas, en torno a Fuero Real, quizá pueda aclarárnoslas.

29. SANZ GARCÍA, *El Fuero* cit. 398-399.

30. El término general, tanto para la concesión como para la derogación (vid. SÁNCHEZ, *Para la historia* cit. 282, y su crítica a la posición de Muñoz Romero), debe ser entendido, en el sentido señalado en el texto. El prólogo de Fuero Viejo habla de concesión a los Concejos de Castilla, mientras en el epígrafe de Fuero Breviesca se alude a Burgos, pero en el prólogo de Fuero Viejo se alude a que Alfonso X concede a los de Burgos que se juzgasen por su fuero viejo. Cf. sobre el alcance de esta medida el texto de las Cortes de Zamora citado en la nota siguiente.

31. *Cortes de Zamora* (1274) I, en *Cortes* cit. I 87-88.

32. Para la suerte ulterior de esta lucha entre fuero del rey y fuero municipal, vid. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 406 ss. Para la vigencia de Fuero Juzgo, vid. Joaquín CERDÁ Y RUIZ-FUNES, *Fuero Juzgo*, en *NEJS* 10 (1960) 342 ss.



La concesión de dicha colección de leyes si arranca de la necesidad de la unidad jurídica para poder vivir en paz, no se basa en la inexistencia de fuero, sino en «los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que los unos se julgaran por fueros de libros minguados e non conplidos, e los otros se judgan por fazañas desaguissadas e sin derecho, e los que aquellos libros minguados tienen por que se judgavan algunos rayenlos e camiavan los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos». Esta modificación está en cierto sentido exigida por los destinatarios de las leyes de este libro, «todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío», y no solamente Castilla. Para remediar esta situación el monarca decide dar este «libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la duda en nuestra corte por este libro que feziemos». Pero que este nuevo libro tenía un campo más amplio que el Fuero Real, parece mostrarlo el mismo prólogo: «e catamos e escogiemos de todos los fueros lo que mas valia e lo mejor e pusiemoslo y tan bien del fuero de Castiella, como de León, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razon non olvidando el derecho por que es perteneciente a esto».

Si Fuero Real aparece, según pensamos, como un intento de unificar jurídicamente a Castilla, Espéculo parece haber sido pensado con el fin de unificar jurídicamente los reinos de Alfonso X. Sin embargo, si aquella obra ha estado vigente, no parece poderse afirmar lo mismo de Espéculo.

Espéculo ha llegado a nosotros a través de un manuscrito del siglo XIV<sup>33</sup>, que se presenta incompleto. Tal como se conoce consta de cinco libros. Desde hace mucho tiempo se viene afirmando que constaba de más libros, pues existen remisiones al sexto y al séptimo libro<sup>34</sup>, pero tales alusiones no suponen que efectivamente hayan sido redactados. Incluso de una com-

33. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 383.

34. Vid. MARTÍNEZ MARINA. *Ensayo* cit. 271.

paración con Partidas cabe deducir que en el plan original su número de libros debía ser superior a siete <sup>35</sup>. Existen ciertos indicios que hacen pensar en que no llegó a buen puerto esta empresa legislativa.

35. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 275-276, habla de citas del Espéculo en códigos de Partidas, pero no indica si alude a libros posteriores a los conocidos. En la ed. de la RAH no se han recogido, pese a haberse lo propuesto. Prescindiendo de reenvíos a títulos y libros que se conservan, en Espéculo pueden ser espigados diversos reenvíos a títulos y libros que no se conservan. Siguiendo el orden de los títulos que presumiblemente le corresponden en Partidas, podríamos citar «Título que demuestra de como se gana el señorío e tenencia de las cosas» (E. 5,7,1. E. 5,13,10 alude a «título de las razones e de las maneras por que se gana el señorío o la tenencia de las cosas») = P. 3,28: De las cosas en que ome puede auer señorío, e como lo puede ganar. «Título que fabla de los porfijamientos» (E. 4,7,11) = P. 4,16, De los fijos porfijados. «Título o fabla por cuales cosas salen los fijos de poder de los padres» (E. 4,8,4. Se alude a que se encuentra en el libro sexto) = P. 4,18, De las razones porque se tuelle el poderio que han los padres sobre sus fijos. «Título que fabla de las franquezas e de los aforramientos» (E. 4,8,13. En E. 4,12,42, en el setimo libro en el título de los aforramientos) = P. 4,22, De la libertad. «Título que fabla de los siervos» (E. 5,8,19) = P. 4,21, De los siervos. «Libro o fabla de los vasallos, e de los señores» (E. 3,5,4, no indica número del libro ni título) = P. 4,25, De los vasallos. Cf. títulos anteriores. «Título de las donaciones» (E. 5,4,10) = P. 5,4, De las donaciones. «Título de las compras e de las vendidas» (E. 4,5,1; 4,12,35) = P. 5,5, De las Vendidas, e de las compras. «Título de las fiaduras» (E. 5,4,10) = P. 5,12, De las fiaduras... «Título de los testamentos» (E. 4,12,15) = P. 6,1, De los Testamentos. «Título de los heredamientos» (E. 4,12,13; 5,7,15 (en el VII libro allí ô fabla de los heredamientos) = P. 6,13, De las herencias. «Título que fabla de la guarda de los huerfanos» (E. 4,9,7 (en el sexto libro); 5,6,7 (en el septimo libro en el título de la guarda de los huerfanos); 5,14,7 [en el título de los guardadores de los huerfanos]) = P. 6,16: De como deuen ser guardados los huerfanos..., «Título de las acusaciones e de los rieptos» (E. 4,4,12; 4,5,6; 5,7,3; 5,11,10, 5,13,23 [estos tres últimos, solo «título de las acusaciones») = P. 7,1, De las acusaciones. P. 7,3, De los rieptos. «Título de los falsarios» (E. 4,6,3) = P. 7,7, De las Falsedades. «Título de los omezillos» (E. 4,7,1; 4,12,61) = P. 7,8, De los omezicos. «Título de las fuerzas» E. 5,7,7; 5,8,31; 5,8,32) = P. 7,10, De las fuerzas. «Título de los tuertos e de los daños que se fazen unos a otros» (E. 4,4,6; 5,7,11; 5,7,20; 5,8,5; 5,11,13 [todos estos textos tienen variaciones en el título señalado: o falta la alusión a «que se...» o añaden «que fabla». El último texto citado dice, «segunt las leyes que fablan de los tuertos e de los daños, que pueden demandar los siervos a sus señores». Quizá corresponda más bien a P. 4,21 (vid. supral) = P. 7, 15, De los daños que los omes, o las bestias... «Título de los adulterios» (E. 5, 10,11) = P. 7,17, De los adulterios. «Título de los tormen-

En su trabajo ya citado, el profesor García-Gallo ha utilizado unas ordenanzas concedidas a Valladolid en 1258 y ciertas normas de 1260, concedidas a diversas ciudades, para defender

tos» (E. 4,7,1) = P. 7,30, De los tormentos. «Titulo de las penas» (E. 4,12, 61) = P. 7,31, De las penas. Unicamente hemos intentado hacer una aproximación de lo títulos citados. Se podra añadir todavía un «Titulo de las costas e de las misiones» (E. 4,2,17, que prescinde de la segunda parte: 4,4,12) y un «titulo de las afruentas», (E. 5,9,1) a los que quizá pueda encontrarse equivalente en Partidas, pero nuestra finalidad es otra. En E. 5,8,20, se señala «Dando alguno tenencia de la su cosa a otro por compra, o por donación, o por camio, o por casamiento aquel que la recibiere gana señorío en ella, segunt que dize en cada uno de los títulos que fablan destas cosas», cuyas coincidencias en Partidas serian P. 5,4; 5,5 (ya señaladas), P. 5,6, De los cambios que los omes fazen entre si, y finalmente con P. 4 (quizá titulo 11, De las Dotes, e de las Donaciones, e de las Arras). Es esta relación, independientemente de la estructura de Espéculo, lo que nos hace pensar que debía superar el número de siete libros. No parece creíble que los títulos que faltan, que se encuentran en Partidas, no existiese en Espéculo —al menos en su plan, pues pensamos que no se terminó—, al menos la gran mayoría, dado los reenvíos señalados, que permite pensar en un tratamiento de las mismas materias reguladas en los libros 4,5,6 y 7 de Partidas. Por desgracia, los datos aportados no son siempre seguros. Hemos recogido ya las alusiones a libros, pero debe pensarse en un error, porque el título de la guarda de los huérfanos se ubica en el sexto y en el séptimo libro. No parece admisible un mismo título —o dos títulos con denominación idéntica— en dos libros diferentes, pues la diferencia entre «titulo de» y «titulo que habla» no parece permitir establecerla, ya que se encuentra empleada otras veces. Sin embargo parece poderse señalar un cambio en el esquema de Espéculo por parte de Partidas en las materias religiosas. Mientras era la primera partida la que se ocupaba de esta materia, si bien en el libro primero de Espéculo se alude a ello —cuestiones de fe— la materia religiosa parece haberse reservado para los libros quinto y sexto. No creemos que pueda pensarse en una equivocación, como en el caso anterior. E. 4,3,4 dice, E todas las cosas de los perlados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, de la manera que manda en el libro quinto, muestra de como deven seer guardadas e onradas las cosas de santa egleſia. E. 5,4,11, ca atal descomulgado nol deve ome acompañar nin razonar con el, sinon en aquellas maneras que santa egleſia manda, así como mostraremos en el quinto libro. Pero E. 5,8,3. Reliquias, o cosas sagradas, o religiosas, o santas en la guisa que aqui mostramos, dezimos que non son en poder de ningun ome para poderlas vender, sinon en la manera que dize en el sexto libro en tal titulo. Cf. P. 3,28,13. Sagradas cosas dezimos, que son aquellas que consagran... e destas cosas atales non se puede enagenar el señorío, sinon en casos señalados así como mostramos en la primera Partida deste libro. E. 5,13,11, Eso mismo dezimos, que si alguno judgase pleito que perteneciese a santa egleſia, sinon aquellos

la terminación del Espéculo en dicha fecha <sup>36</sup>. Si partimos de estos hechos y los ponemos en relación con el «fecho del Imperio», creemos que cobrarán mayor fuerza nuestras afirmaciones.

El Espéculo, tomado de los fueros de León y Castilla, se interrumpió en su redacción con motivo de las apetencias de Alfonso X al trono imperial. Este hecho iba a modificar la política legislativa de Alfonso X: no era suficiente legislar para sus reinos, pues ahora se iba a convertir en Emperador. La alusión a los mejores fueros de León y Castilla tenía que desaparecer, y así en el prólogo de Partidas no se encuentra <sup>37</sup>.

Ahora Alfonso X toma su inspiración de «las palabras, e de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cosas razonadamente segund natura, e de los derechos de las leyes, e de los buenos Fueros que fizieron los grandes Señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ovieron

---

que lo deven fazer, segunt dize en el sexto libro. F. 5,14,11, Mas si los pleitos fueren sobre casos espirituales, que sean demandadas antel judgador de sancta eglefia, vale el aizada segunt dixiemos en el sexto libro, en las leyes que fablan de quales pleitos deven judgar los judgadores de santa eglefia, e quales los judgadores seglares. Que exista una división de la materia en dos libros no es extraño en Espéculo si se recuerda la unidad de P. 2 y 3 frente a los correspondientes libros de Espéculo. Sin prejudgar desde la estructura de Partidas, no parece aventurado afirmar, si a las materias reguladas en P. 4,5,6 y 7, debe añadirse todavía P. 1, que el Espéculo ha rebasado los siete libros. Un índice de la materia tratada puede encontrarse todavía en F. 4,7,26, que habla de «las leyes de los parientes».

36. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 385 ss.

37. Vid. en el trabajo citado de García-Gallo el pase de esta alusión al prólogo de los ms. de Partidas pertenecientes al grupo A (l. c., 361 2, para este grupo) y, por consiguiente, también se encuentra en el ms. HC 397/573 de la Hispanic Society of America, del que recientemente se ha ocupado A. García García, cuyo prólogo coincide con el prólogo del ms. add. 20787 del British Museum de Londres y con el ms. N.131 de la Biblioteca Real de Madrid (GARCÍA GARCÍA, l. c. 276). De la edición de la RAH no se puede fiar uno. Sus fallos han sido indicados por García-Gallo, en el trabajo tantas veces citado, pero ni siquiera son siempre exactas sus afirmaciones (vid. Ramón d'ABADAL I DE VINYALS, *Les «Partidas» a Catalunya durant l'Edat Mitjana*, en *Dels visigots als catalans II. La formació de la Catalunya independent* [Barcelona, 1970], 347). La pérdida de las esperanzas del imperio, pudo hacer volver al prólogo de Espéculo, así como el distinto carácter de ambas obras pudo haber llevado a incluir los primeros títulos de Espéculo en algunos manuscritos de Partidas.

de juzgar»<sup>38</sup>. Abandonado el Espéculo —ley general para sus reinos—, la nueva obra emprendida —las Partidas— supone una utilización libre de la materia del Espéculo, reestructurada en un nuevo plan —siete libros—, con un planteamiento diferente<sup>39</sup>. Al mismo tiempo han desaparecido algunas normas —F. 1,1,13—, que debieron surgir de la oposición encontrada por Fuero Real<sup>40</sup>.

3. Hay una característica que acomuna Fuero Real y Espéculo: ambos textos son los únicos que pueden alegarse ante los alcaldes<sup>41</sup>, pero, a la vez, sólo el monarca puede poner al alcalde<sup>42</sup>. La distinción entre ambos textos radica en su ámbito: Fuero Real había sido pensado para Castilla; Espéculo, para Castilla y León. Sin embargo su historia ha sido muy otra. Fuero Real fue concedido individualmente a diversas ciudades, mientras no se terminó de redactar Espéculo. Así se explica que en 1258 se concediese a Valladolid un Ordenamiento, donde se recogía, en parte, el título segundo del libro cuarto de Espéculo<sup>43</sup>. Pero la importancia de esta concesión viene determinada por las modificaciones introducidas<sup>44</sup>. Desaparece la alusión a Espéculo para aludir a las leyes del fuero, es decir a Fuero Real, en su prescripción inicial<sup>45</sup>, que había sido concedido a Valla-

---

38. Vid. las distintas redacciones del prólogo de Partidas en el ya citado trabajo de García-Gallo o en la edición de Gregorio López. Para la terminación de la obra de Alfonso X en su vida, vid. A. GARCÍA GARCÍA, *Un nuevo código de la primera Partida de Alfonso X el Sabio*, en *AHDE* 33 (1963) 282.

39. Así, P. 2, vid. nuestro trabajo, cit en n. 3. Cf. *supra*, n. 35. Para una reestructuración en 7 libros, vid. texto aportado por GARCÍA GARCÍA, *Un nuevo* cit. 280-281.

40. Frente a las tierras del imperio no necesita justificar su pretensión de legislar, sí frente a los fueros. Para su pase al grupo A, cf. *supra*, n. 37, sin embargo teniendo en cuenta lo indicado por GARCÍA GARCÍA, *Un nuevo* cit. 278, para el manuscrito de la Hispanic Society, aunque no convenza demasiado su equiparación.

41. *F. Real*, 1,6,5; 1,7,1. *E.* 4,2,10; 4,2,16.

42. *F. Real*, 1,7,2. *E.* 4,2, pr. Cf. *ibi.* para la admisión de la jurisdicción de aquellos que la habían recibido por privilegio.

43. Vid. en *MHE* I 139-144.

44. Vid claramente destacadas en GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 513-518, que publica a doble columna ambos textos.

45. *F. Real*, 1,10,2; 2,5,1.

dolid <sup>46</sup>. Sin embargo lo más interesante, para nuestro tema, es la modificación introducida en torno a la competencia regia. Tanto en Fuero Real como en Espéculo faltaba una norma paralela a la recogida en P. 3,3,5 <sup>47</sup>.

En este punto el Ordenamiento de Valladolid, ya aludido, nos permite ver el alcance de la nueva situación, que supone una modificación frente a la época de las inmunidades. No se trata de excluir de la jurisdicción señorial ciertos casos, sino de reservar a la Corte del rey el conocimiento de algunos supuestos, incluso frente a los alcaldes regios. En tal ordenamiento se establece:

«Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, también de mueble como de raíz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras pleito de riepto sobre fecho de traición, o de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, o los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosi, pleito de treguas quebrantadas o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey, ca estas cosas pertenecen a juicio de Rey, e por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados o los alcaldes de la corte, por su mandado» <sup>48</sup>.

Sin examinar cada uno de los casos parece evidente una distinción: casos que corresponden conocer al rey, o al adelantado, si aquél se lo concede <sup>49</sup> y casos que también pueden conocer por concesión los alcaldes de Corte.

4. La redacción, iniciada tempranamente, de Espéculo, se interrumpió bruscamente por el fecho del Imperio. En 1258 se utilizaron algunas de sus leyes en la redacción de las Ordenanzas concedidas en 1258 a Valladolid. Su interrupción la hemos colo-

46. Pese a las dudas que ha dado lugar una concesión posterior. El texto de las Ordenanzas creemos que claramente alude a Fuero Real. Vid. n. 45. Vid. Amalio MARICHALAR — Cayetano MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España* III (Madrid 1862) 51 ss. BALLESTEROS-BERETTA, Alfonso cit. 142.

47. Cf. las concordancias de la P. 3, en el trabajo de GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 500.

48. *Ordenanzas de Valladolid*, de 1258, cit. *supra* n. 43.

49. Cf. E. 4,2,11.

cado, sin embargo, en el inicio de las aspiraciones a la corona imperial. En 1256 llegan a Soria los enviados de la República de Pisa, ofreciendo la corona imperial a Alfonso X y en marzo, el 18, se firman dos importantes documentos con dicha República <sup>50</sup>, pero en 1256 tuvo inicio la redacción de las Partidas <sup>51</sup>.

Frente a los textos contemplados hasta el momento, en Partidas aparece una regulación de los casos de Corte, lo que nos obliga a enfrentarnos con su redacción.

La formación de las Partidas y su datación han sido aclaradas, con la erudición a que nos tiene acostumbrado, que nos sirve de acicate y estímulo, por el profesor García-Gallo en un decisivo trabajo, que ha permitido la hilvanación de estas notas <sup>52</sup>, cuyas conclusiones gozan de la solidez que les confiere la autoridad del actual maestro de la historia del Derecho español.

Tradicionalmente se venía afirmando que las «Flores del Derecho», obra del maestro Jacobo, había sido utilizada en la tercera Partida, mientras constituía un resumen de la misma el «Dotrinal», obra del citado maestro <sup>53</sup>. Un giro copernicano a tales opiniones ha impreso el ya citado trabajo de García-Gallo, que sostiene el carácter de obra madura de las «Flores», mientras considera al «Dotrinal» obra previa a la redacción de la tercera Partida, en su segunda redacción <sup>54</sup>. Tan poderosa ha

50. BALLESTEROS BERETTA, *Historia* cit. III 15. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso* cit. 153 ss.

51. Vid. para el valor a conceder a la fecha asignada a Partidas, GARCÍA-GALLO, *El «Libro»*, cit. 399 ss.

52. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. *supra* n. 1.

53. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* cit. 289 ss. En p. 289 señala que las «Flores» pasaron a P. 3. No conocía el «Dotrinal». *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes*, ed. UREÑA Y SMEJAUD-BONILLA Y SAN MARTÍN (Madrid 1924) XII s., donde modifican los editores atenuándola la afirmación de Martínez Marina, y XIV-XV. Esta posición había sido recogida en los Manuales de historia del Derecho, así GALO SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1960) 91 y 134, donde se mantiene la opinión emitida en lo que se puede considerar el núcleo original de esta obra, *Apuntes de Historia General del Derecho, según las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad de Barcelona* (Barcelona, 1930), 139 y 145-6. (No hemos podido ver la ed. que cita GIBERT, en G. SÁNCHEZ, *Curso* cit. 9). Todavía en 1950, la aceptaba GARCÍA-GALLO, *Curso de historia del Derecho español* I 5 (Madrid 1950) 277.

54. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 426 ss.

sido la atracción suscitada por la nueva teoría, que ha sido ya recogida en los manuales <sup>55</sup>.

Hay un hecho que no puede pasarse por alto: Jacobo de las leyes no ha recibido tierras ni aparece su nombre entre los miembros de la Corte del Rey en el repartimiento de Sevilla <sup>56</sup>, mientras no sólo es uno de los beneficiados, sino también uno de los que han llevado a cabo el repartimiento de Murcia <sup>57</sup>. Por interesante que pueda ser este dato, tienen mucha mayor importancia las consideraciones del ilustre historiador en torno al prólogo, que había servido de base a la datación de la obra en el reinado de Fernando. El adjetivo «bien aventurado», aplicado a Fernando III, prueba que este monarca había ya muerto. Además si se da fe a la puntuación del manuscrito, el título de rey únicamente puede ser atribuido a Alfonso X. Por otro lado el mismo sobrenombre del maestro Jacobo, indica que la obra citada —«Flores»— no ha sido su primera obra <sup>58</sup>.

Sin embargo, si la obra parece haber sido enviada a Alfonso X, una vez muerto su padre, quizá no pueda fecharse tal envío en época muy lejana a la muerte de Fernando III. En un modelo de demanda, recogida en Flores 2,1,1, se afirma «Ante vos don alfonso, fiyo de nuestro sennor el Rey» <sup>59</sup>, lo que parece mostrar que el monarca era todavía Fernando III, en conformidad con otros textos de la misma obra, donde parece mostrarse la existencia de un rey diferente a Alfonso X <sup>60</sup>. Al menos en parte, el texto ha debido ser redactado en vida de Fernan-

55. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español* I (Madrid 1959) 370 (= 3.<sup>a</sup> ed.). Jesús LANLINDE ARADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1970) 128. Parece mantenerse en la postura tradicional E. N. van KLEFFENS, *Hispanic Law* (Edinburg 1968) 178 s. y 182. Rafael GIBERT, *Historia general del Derecho español* (Granada 1968) 43.

56. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 425. Cf. *Repartimiento de Sevilla*, ed. J. GANZÁLEZ, I-II (Madrid 1951). El tomo segundo tiene un índice de personas.

57. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 425. Vid. *El repartimiento de Murcia*, ed. J. TORRES FONTÉS (Madrid 1960). Tiene un índice de personas.

58. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»*, cit. 427-8.

59. *Obras*, ed. cit. p. 103.

60. Vid. *Flores*, I. 8, 4, et se vos o otro juyz qual quier del Rey (ed. cit., 57-58). Podrían citarse otros textos, donde se esperaría otra redacción, si Alfonso X fuese ya rey, así, p. ej. *Flores*, I 9, 1, se deven guardar los



do III, pero no parece que se pueda pensar en una redacción del prólogo muy posterior a la muerte de Fernando III, pues habría que esperar una revisión un tanto más cuidada del texto. La misma finalidad, a la que tiende la obra, «sennor, yo pense en las palabras que me dixestes, que vos plazeria que escogisse algunas flores de derecho breve mientre, por que podiessedes auer alguna carrera ordenada, para entender et pora delibrar estos pleytos, segundo las leys delos sabios»<sup>61</sup>, parece estar en contradicción no sólo ya con un Alfonso X, legislador de *Especulo* y *Partidas*, sino incluso de *Fuero Real*.

Si, en este sentido, quizá no sea dudosa la temprana fecha de redacción de «Flores», no por ello se ha evitado la necesidad de ocuparse del «Dotrinal».

Si un tanto peligrosas, sin embargo, no queremos renunciar a ciertas consideraciones estilísticas. Una simple lectura de las obras de Jacobo de las Leyes permite apereibirse de la utilización del «nos» mayestático en el «Dotrinal». Es cierto que no deben ser sacadas conclusiones demasiado apresuradas de una tal característica. La distinta redacción puede responder a los fines a que se encamina la obra. Así la constante alusión a la persona a quien se dirige el escrito, Alfonso X, puede explicar la distinta redacción de «Flores» y «Dotrinal», pero de todas formas cabe recalcar que mientras es frecuente la utilización de la primera persona en «Flores»<sup>62</sup>, apenas se utiliza en «Dotrinal»<sup>63</sup>, prefiriéndose la forma mayestática<sup>64</sup>. Podría oponerse

dias que el Rey nasciese (ed. cit. 61), I 13, 1 (ed. cit. p. 84), II 5,1 (ed. cit. p. 117), II, 8,1 (ed. cit. p. 128), etc.

61. *Flores*, prólogo (ed. cit. p. 13).

62. Aparte el prólogo, *Flores*, I 3,1, por ende quiero dezir (ed. cit. p. 28), I 13, 1 (p. 82), etc. Apenas I 8,5, assi como dixemos de suso (ed. cit., p. 59), un plural de humildad.

63. Aparte en el prólogo se utiliza en *Dotrinal*, 1,1,1 (ed. cit. p. 202), fablare breue mente, et despues mostrare de como se deuen. Cf. *E.* 4,1,1, mas nos queremos primariamente fablar de los omes, e despues fablaremos de los fechos. Señalemos sin embargo que mientras *E.* 4,1,1 distingue que «los mayores en los pleitos son estos quatro, asi como el demandador, e el defendedor, e los testigos, e el alcalles», *Dotrinal*, 1,1,1 al igual que *Flores*, I 4,1 (ed. cit. p. 38) y *Partidas* (Cf. P. 3,5 pr.) señala como elementos principales de todo juicio al juez, al demandante y al demandado. *Dotrinal*, 2,1,1 (ed. cit., p. 219) et por ende quiero fablar, que coincide en

la redacción de la «Summa de los noue tiempos de los pleytos», pero aparte que en su redacción no aparece una tal abundancia de formas mayestáticas <sup>65</sup>, su empleo denota más bien un plural de humildad <sup>66</sup>. La impresión que da el «Dotrinal» no proviene de los plurales utilizados de forma humilde, «como dixemos suso», etc. <sup>67</sup>, sino de aquellas formas que de manera clara rebasan tal utilización. No se está ya ante un «debemos catar», sino ante afirmaciones como «tenemos por derecho» <sup>68</sup>, que incluso desprovistas de todo su significado mayestático, no puede por menos que ponerse en conexión con formas como «mandamos que sea valedero el juyzio» <sup>69</sup>, «por ende mandamos» <sup>70</sup>. Es cierto, sin embargo, que estas dos últimas citas pertenecen al libro sexto del «Dotrinal», donde, si se mantiene la posición tradicional, es necesario admitir —opina sagazmente el profesor García-Gallo— un cambio de criterio, ya que este libro supone una copia servil de Partidas <sup>71</sup>. Por ello es necesario pensar que el libro sexto no pertenecía a la obra originaria o bien el copista del manuscrito que poseemos completó su modelo incompleto con Partidas <sup>72</sup>. Estas afirmaciones suponen dejar sin valor a algunos de los datos en que se basaba la doctrina tradicional, referentes a la alusión a títulos, que no

---

parte con *Flores*, I 3,1 (ed. cit. p. 29). Porende quiero dizer destos personeros. Cf. *P.* 3,5 pr. e porende queremos fablar.

64. Es tan frecuente su uso que prescindimos de citas.

65. *Summa* 4, devemos catar... e devemos saber (ed. cit. p. 384-5), 5 devemos catar, 6, devemos acatar, 9, devemos catar. Cf. p. ej. *Summa*, 1, quatro cosas deve el omne catar (ed. cit. p. 380), 2, tres cosas deve omne catar (p. 302), 3, sage deue seer el demandador (p. 384), 7, sobre las prouas, muchas cosas se puede dizir (p. 387). Cf. *Summa* 8 (p. 389).

66. Vid. *supra* n. 65.

67. *Dotrinal* 1,4,1, de que desuso fablamos (ed. cit. p. 211), 4,2,12, et este plazo que dixemos (ed. cit. p. 283), etc.

68. *Dotrinal* 4,2,8 (ed. cit. p. 279), 4,2,11, pero sy el emperador o rrey diese testimonio sobre alguna rrazon, dezimos que abonda para prouar todo el plejto (ed. cit. 282), 4,2,12, Los plazos que deuen aver los que ovieren edozjr testigos, queremos mostrar eneste capitulo, et dezjmos que deuen aver (p. 283). Las citas se pueden aumentar fácilmente.

69. *Dotrinal* 6,1,22 (ed. cit., p. 353. Vid. *ibid.* = P. 3,32,23).

70. *Dotrinal*, 6,1,26 (ed. cit., p. 358. Vid. *ibid.* = P. 3,23,28).

71. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 431-432.

72. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 432.

existían en el «Dotrinal», pero sí en Partidas<sup>73</sup> y con ello, también, la alusión a Partidas, «fablamos en esta misma partida, en el título de los juyzios»<sup>74</sup>.

Si renunciamos al libro sexto del «Dotrinal», quizá no por ello desaparezcan las incongruencias, si bien mucho menores. Frente a los primeros cuatro libros, del texto citado, que contienen sólo algunas leyes de las recogidas en Partidas en los títulos concordantes, el libro sexto es una copia servil, mientras el libro quinto ocupa una posición intermedia<sup>75</sup>, pero en el «Dotrinal» 4,1,4 se afirma, «según mandan las leyes que fables de los adulterios», que reproduce exactamente P. 3,14,12, con la supresión de la alusión a «nuestro libro»<sup>76</sup>, que puede hacer dudar sobre quién copia a quién<sup>77</sup>.

Mayores dudas presentan la alusión a las leyes. Es evidente que Jacobo de las Leyes califica de leyes a los capítulos de las «Flores», pero no tanto que emplee la misma calificación para los capítulos del «Dotrinal». Partamos de un hecho: se establece que el «dotrinal es ordenado en seys lybros et veynte et dos tytulos, por que se contienen, et çiento et çinquenta et dos capítulos»<sup>78</sup>. Puede, indudablemente, afirmarse que no hubo una tal calificación de capítulos, pero sí es cierto que al lado de su calificación de capítulos<sup>79</sup>, a veces se califica de leyes sus divi-

73. Vid. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 428 ss.

74. *Dotrinal* 6,4,1 (ed. cit. p. 368). Vid. nota de los editores, p. 367, poniendo de relieve que en *Dotrinal* se trata dicha materia en el libro quinto.

75. GARCÍA-GALLO, *El «Libro»* cit. 431.

76. P. 3,14,12.

77. Vid. *Obras*, ed. cit. p. 269.

78. *Dotrinal*, ed. cit. p. 187.

79. *Dotrinal* 2,4,1, todo lo que dixemos fasta aqui en este capitulo (ed. cit. p. 244), 4,2,1, dixemos en este capitulo (p. 271) = P. 3,16,2, e lo que diximos en esta ley: 4,2,3, estos de suso nonbrados en este capitulo (p. 274) = P. 3,16,9, estos de suso nombrados en esta ley; 4,2,12, queremos mostrar en este capitulo (p. 283) = P. 3,16,33, queremos mostrar en esta ley: 4,2,15, maguer dixemos en los capitulos deste titulo (p. 285) = P. 3,16,39, maguer que diximos en las leyes sobredichas; 5,1,9, dixemos en los capitulos que fables en esta rrazon (p. 310); 6,1,16, queremoslo aqui mostrar en este capitulo (p. 347) = P. 3,23,17, queremoslo mostrar en esta ley, 6,4,6, que mostramos en los capitulos del titulo de los juyzjos (p. 371) = P. 3,26,5, que

siones<sup>80</sup>. Una tal incerteza es ya extraña y habla en contra de una denominación originaria de ley, pues en los casos en que se utiliza una tal calificación se encuentra un paralelo exacto en Partidas<sup>81</sup>. Dentro de este mismo orden de ideas, puede además indicarse que si generalmente se alude a ley o fuero<sup>82</sup>, sin embargo, en un cierto momento se dice, «otrosi dezimos, que si el mandamiento, o el juyzio delos abenjdores, fuese contra nuestra ley, o contra natura, o contra buenas costumbres»<sup>83</sup>. Tal alusión debe ser entendida a la luz del correspondiente texto de Partidas: no es una alusión a una ley concreta, sino a la ley regia<sup>84</sup>.

Si fuesen lo suficientemente convincentes tales datos, sería necesario aceptar la prelación de P. 3 frente a la obra del maestro Jacobo, con lo que resaltaría todavía más la novedad de P. 3,3,5, que no encuentra su paralelo en las obras del maestro Jacobo<sup>85</sup>. Tras el tantas veces citado magistral trabajo de García-Gallo, la fe que se debe acordar a las fechas del prólogo

mostramos en las leyes del Título de los Juyzios, 6,5,4, fasta aqui eneste capítulo (p. 373) = 3,27,3, fasta aqui en esta ley. Sorprendentes estos datos del libro 6.º, copia servil de Partidas: «capítulo» sustituye siempre a «ley».

80. *Dotrinal*, 2,2,1, que dixemos en esta ley (ed. cit. p. 231) = P. 3,6,3; 5,1,13, et esto que dezimos en esta ley (ed. cit., p. 315) = P. 3,22,16 (vid. ed. cit., 315, que señala que solo ed. RAI coincide con el texto de «*Dotrinal*»); 5,2,5, así como de suso dixemos en las leyes ante desta (p. 331) = P. 3,22,27, así como diximos en la ley ante desta; 6,1,15, que seran dichos enesta ley (p. 346; es el epígrafe) = P. 3,23,16. Vid. ed. cit., p. XV.

81. Vid. n. 79 y 80.

82. Por ejemplo, *Dotrinal* 3,1,3 (ed. cit. 251), 4,1,1 (p. 265), 4,1,3 (ed. cit. p. 267), etc.

83. *Dotrinal* 1,4,6 (ed. cit. p. 217). Cf. ed. cit. del *Dotrinal*, p. XV.

84. P. 3,4,34. Otrosi dezimos que si el mandamiento, o el juyzio de los avenidores fuese contra nuestra Ley, o contra natura, o contra buenas costumbres. En *Obras*, ed. cit. 217, los editores suponen que un jurista puede emplear tal lenguaje para referirse a la ley vigente, pero una cosa es que pueda y otra que lo haga. El maestro Jacobo no utiliza tal lenguaje. Cf. además *Flores* 1,2,3 (ed. cit. p. 25), siguiendo que manda la uestra ley. Para el maestro Jacobo «nuestra ley» es únicamente la fe católica, cf. *Dotrinal* 4,2,2, mas quando los que fuesen de otra ley... Otrosy non puede ser testigo omne apostata que dexase nuestra ley, e se fizo judio o moro o hereje (ed. cit. p. 273).

85. Vid. GARCÍA-GALLO. *El «Libro»* cit. p. 400.

de las Partidas se ha visto muy debilitada. Si, pese a ello, seguimos opinando que 1256 puede ser la fecha de iniciación de las mismas, dado su coincidencia con el «fecho del Imperio», no parece que pueda merecer la misma fe la data de su terminación, en la que, por otro lado, no estaban de acuerdo los testimonios, señalándola ya en 1263 ya en 1265. Parece ser que en vida de Alfonso X había sido ya redactada por completo dicha obra <sup>86</sup>, a la que quizá se mencione en el primer testamento de Alfonso X, al poner de relieve el amor que sentía por su hijo Sancho, que le lleva a nombrarle heredero, si bien por derecho correspondía la corona a los hijos del primogénito muerto, de acuerdo con la regulación de la sucesión al trono contenida en Partidas, frente a la recogida en *Espéculo* <sup>87</sup>. Bajo la denominación de «Septenario», quizá se vuelva a aludir a esta obra legislativa en el segundo de los testamentos de Alfonso X <sup>88</sup>. Sin embargo es difícil una mayor aproximación en la fecha de su terminación, si se renuncia a las dos recogidas en las distintas redacciones del prólogo.

Podría pensarse en una redacción posterior a 1274, fecha en

86. A. GARCÍA GARCÍA, *Un nuevo* cit. 282.

87. Vid. la ed. en *MHE*, II 110 ss. Se reproduce en Antonio G. SOLALINDE, *Antología de Alfonso X el Sabio* (Buenos Aires 1941) 190 ss. de donde lo tomamos. Dice así, E por que es costumbre et derecho natural, et otrosi fuero et ley d'España, que el fijo mayor debe heredar los reinos et el señorío del padre, non faciendo cosas contra estos derechos sobredichos, porque lo hayan de perder, por ende nos siguiendo esta carrera después de la muerte de Don Fernando, nuestro fijo mayor, como quier que el fijo que él dexase de su muger de bendicion, si él vezquiera más que nos, por derecho deve heredar lo suyo así como lo debía de heredar el padre: mas pues que Dios quiso que saliese del medio que era linea derecha por do descendía el derecho de nos a los sus fijos: nos catando el derecho antiguo a la ley de razón segund la ley de España, otorgamos et concedimos a Don Sancho, nuestro fijo mayor, que lo hobiese en lugar de Don Fernando. Si no estamos errados, tras recoger el principio que el hijo del primogénito premuerto debe heredar al padre —principio recogido en Partidas—, sin embargo, tras una interpretación un tanto discutible, prefiere nombrar heredero a D. Sancho, de acuerdo con el derecho antiguo —*Espéculo*—.

88. Testamento otorgado en Sevilla por el rey don Alfonso X a 21 de enero de 1284. Otrosi mandamos a aquel que lo nuestro heredare el libro *Setenario* que nos fecimos, en la ed. cit. *supra* n. 87, p. 108.

la que se regulan los casos de Corte, o bien en una posterior interpolación, plasmada en P. 3,3,5, para poder explicar la modificación que tal norma presenta. Pero ambas suposiciones no tendrían mucho valor: ya en 1258 se ha llevado a cabo una regulación de los casos de corte. Sin embargo, y adelantamos acontecimientos, nos parece poder afirmar que Partidas 3,3,5 está quizá en mayor relación con las Ordenanzas de Valladolid que con la prescripción de las Cortes de Zamora de 1274, a la que hemos ya hecho alusión.

5. Los límites impuestos al planteamiento de nuestro trabajo impide que nos ocupemos aquí de algunos temas unidos al mismo. Las Cortes de Zamora de 1274 establecieron los casos de Corte del Rey, como hemos señalado ya, que están en íntima conexión con los casos que, tradicionalmente, se excluían de la concesión de inmunidad<sup>89</sup>. Pero tales casos se incluían dentro del actual proceso criminal.

Fuero Real, desde los principios en que se basa, no se ocupa de forma directa de la cuestión que nos afecta, aunque señale que el riepto de los hidalgos por traición o aleve sólo puede hacerse frente ante el rey por corte<sup>90</sup>. Otro tanto ocurre con el *Espéculo*, donde se permite al Adelantado mayor, por concesión regia, cuando el monarca no quiera o no pueda, el conocimiento de los pleitos de riepto y, en los mismos supuestos, de «pleitos granados»<sup>91</sup>.

89. Vid. *supra*.

90. *F. Real* 4,21,5. Vid. ALFONSO OTERO VARELA, *El Riepto en el Derecho castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid 1955) 55-56.

91. *E.* 4,2,11, E dezimos primeramente, que los adelantados mayores deven judgar los grandes delitos en la corte del rey por su mandado los que el non podiere oyr o non quisiere, asi como pleito de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos, asi como diximos en la tercera ley deste titulo. Otrosi si alguno se agraviase del juyzio de los alcalles de casa del rey, e se alzare a estos adelantados que diximos deven los ellos oyr e librar, siendo en la Corte. *E.* 4,2, pr. Los adelantados mayores, que deven judgar los grandes fechos en corte del rey, asi como de rieptos, o de pleito, que sea entre un rico ome e otro, sobre heredamientos, o sobre otra cosa, o pleito que sea entre conceio, e otro sobre terminos, o sobre otros pleitos granados. Otrosi pleitos que fuesen de grandes omes, asi como entre ricos omes e ordenes, o conceios. que oviesen pleito con ordenes

Sin embargo nos debemos limitar aquí a mencionar ciertas particularidades que ofrece el movimiento legislativo de la época de Alfonso X. Partidas presenta un nuevo planteamiento ante los casos de Corte<sup>92</sup>, al mismo tiempo que si en Espéculo el merino aparecía como un ejecutor de la justicia<sup>93</sup>, en Partidas, en ciertos supuestos, parece que se equipara al adelantado el merino mayor, aunque sea dudoso su alcance<sup>94</sup>. Las modificaciones sufridas por Partidas lleva a prohibir al adelantado el conocimiento del riepto de traición o aleve, que se reserva al monarca por corte<sup>95</sup>. Esta fluctuación parece deber ponerse en relación con la petición nobiliaria de desaparición del merino en favor del adelantado<sup>96</sup> y con las peticiones de los hidalgos

---

o con ricos omes. Ca todo esto deven ellos judgar por mandato del rey. Otrosi las alzadas de los alcalles de casa del rey, e de los otros que judgan en las tierras onde cada uno dellos fuere adelantado, seyendo ellos mismos y en la corte. Cf. E. 5,13,11, Tañidas avemos algunas de las cosas que non pertenescen a otro ninguno a judgar, sinon al rey o aquel a que lo el mandare en su corte, o por los otros lugares de la tierra», que parece aludir a los textos antes citados. E. 5,1,3. Cf. Eduardo de HINOJOSA, *El Derecho en el poema del Cid*, en *Estudios sobre la Historia del Derecho Español* (Madrid 1913), 90. Sobre el riepto, vid. *infra*, n. 104. Prescindimos aquí de las leyes de los adelantados, que coincide en este punto de la concesión del conocimiento del riepto a los adelantados. Vid. sobre las mismas el trabajo de Pérez-Prendes, en *Hidalguía* (sep. Madrid 1962).

92. Cf. las concordancias entre Espéculo y Partidas en el trabajo de GARCÍA-GALLO, *El «Libro» cit.*, en relación con los textos de Espéculo, citados en la nota anterior. La existencia de P. 3.3.5 supone una modificación del esquema.

93. E. 4.3 pr. Cf. otras leyes, en especial E. 4.3.4-5. de este mismo título.

94. P. 2.9.23, Ca unos y ha, que pone el Rey de su mano en lugar de Adelantado, a que llaman Merino mayor; e este ha tan grand poder como el Adelantado. Sin embargo, parece conservar el merino su papel de ejecutor.

95. P. 2.9.22, Otrosi quando acaesciesse que algunos se denostassen ante el, como en manera de riepto, non les deve oyr, mas embiarlos luego al Rey; e esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo fazen: e otrosi por el denuesto de la traycion, e el aleve sobre que el riepto se deve fazer: ca estos dos casos non deve oyr, nin librar otro, si non el Rey. Vid. *supra*, n. 90.

96. *Crónica de Alfonso X*, ed. cit. p. 22.

de tener jueces nobles <sup>97</sup>, quizá por el carácter no noble de los merinos <sup>98</sup>.

Pero estos temas no pueden ser tratados aquí. Para la dilucidación de lo que deba entenderse por traición y aleve parece adecuado recoger aquí los diversos textos reguladores de la materia.

O. Valladolid 1258

fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non le puede otro alguno judgar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosí, pleito de treguas quebrantadas o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen a juicio de Rey, e por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, o los alcaldes de corte, por su mandado.

P. 3,35.

E son estos: quebrantamiento de camino, o de tregua, riepto de muerte segura, muger forçada, ladron conoscido, ome dado por encartado de algund Concejo, o por mandamiento de los Jueces, que han a judgar las tierras, o por sello del Rey, que alguno ouiesse falsado, o moneda, o oro, o plata, o algund metal, o por razon de otro grand yerro de traycion, que quisiessen fazer al Rey, o al Reyno; o por pleyto que demandasse huerfano, o ome pobre, o muy cuytado contra algund poderoso. de que non podiesse también alcançar derecho por el fuero de la tierra.

Zamora 1274.

Muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleve, riepto.

1. Estilo 91.

muerte segura, e muger forzada, e tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve, riepto.

OORR 3,2,14.

muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, rieto, pleito de biudas y huerfanos, y de personas miserables.

<sup>97</sup>. *Crónica de Alfonso X*, ed. cit. p. 22.

<sup>98</sup>. *Cortes de Valladolid* (1295), 13, en *Cortes* cit. I 132. Otrossi que los merinos mayores de Castiella e de Leon e de Galizia que non sean ricos-omes, et que sean tales los que y que amen iusticia.



La simplicidad de las Ordenanzas de Valladolid de 1258 facilita la aclaración de la problemática de los textos ulteriores. Si nos limitamos a los supuestos que nos interesa en este momento parece claro que tales ordenanzas no presentan ninguna dificultad. Distingue ciertos supuestos cuyo conocimiento se reserva al monarca, o a los adelantados, si el monarca se lo concede: el riepto por traición o aleve, y otro grupo que conoce también el monarca, pero cuyo conocimiento puede conceder al adelantado o a los alcaldes de Corte. No existe, en este sentido, ningún problema. El riepto de traición y aleve está perfectamente delimitado <sup>99</sup>.

Tampoco presenta, en este sentido, ningún problema P. 3,3,5, aunque se hayan visto aumentados los supuestos. Algunos de los nuevos casos recogen los tradicionales supuestos —quebrantamiento de camino, mujer forzada, ladrón conocido—, mientras otros supuestos se remontan a las leyes de los emperadores —huérfanos, pobre— <sup>100</sup>. Si el texto habla de responder ante el

99. OTERO VARELA, *El Riepto* cit. 54 ss. vid. nuestro trabajo cit. n. 3.

100. Cf. *gl. P. 3,3,5*. Si afirmamos que P. 3,3,5 no depende de las Cortes de Zamora de 1274 es en razón a diversos hechos. El riepto de aleve y traición aparece como caso del rey en P. 2,9,22 (y P. 7,3,2) y no en P. 3,3,5, mientras forma un todo unido en las Cortes de Zamora. No aparece aleve, y se recoge falsedad, como en las Ordenanzas de Valladolid de 1258, quizá porque se haya introducido en Traición en las Cortes de Zamora. Tampoco se recoge en dichas cortes ladrón conocido, caso tradicional, y no se alude a huérfanos y pobres. Podría pensarse en un intento de extensión de los supuestos de dichas Cortes, pero no parece admisible. Cf. L. Estilo, 91. Los casos citados en P. 3,3,5, se recogen en P. 2,9,23. E otros ay, que son puestos por mano del Adelantado o de los Merinos mayores: pero estos tales non pueden fazer justicia, si non sobre cosas señaladas, a que llaman boz del Rey; assi como por camino quebrantado, o por ladrón conocido; e otrosi por muger forçada, o por muerte de ome seguro, o robo, o fuerza manifiesta; o otras cosas a que todo ome puede vr; assi como a fabla de traycion, que ficiessen algunos contra la persona del rey, o contra las cosas que son mas acercadas a el, assi como de suso es dicho; o sobre leuantamiento de tierra; De todas formas existen ciertas variantes, que parecen responder a una redacción diferente, siendo idénticos los casos. Falta sin embargo la alusión a falsedad, quizá por las dudas de su inclusión en traición o no (vid. nuestro trabajo, cit. en n. 3) y a huérfanos y pobres, quizá por no ser pleito criminal. La no alusión a riepto de traición o aleve es más explicable, si pertenece a la persona del rey.

monarca, sin embargo no sólo el monarca conoce de estas materias, sino también otros jueces regios <sup>101</sup>. Sin embargo, existen ciertos casos en que únicamente conoce el monarca: el riepto de aleve o traición, de cuyo conocimiento son excluidos los adelantados <sup>102</sup>. Si se mantiene el riepto de traición o aleve, sin embargo se reserva también al monarca la traición regia, quizá consecuencia del carácter de Partidas, que permite la acusación en tales delitos <sup>103</sup>. Las Cortes de Zamora han completado esta regulación. Desaparece el conocimiento de huérfanos y pobres, pero se incluye en la relación riepto y a la vez se completa con el aleve. Si se tiene en cuenta que traición ha debido conservar el mismo carácter que en P. 3.3.5. quizá deba pensarse que el aleve se refiere al de los caballeros, exigible por acusación y no por riepto.

Estos casos se mantienen en las leyes de Estilo, aunque se añaden el conocimiento de pleitos de viudas, huérfanos y pobres, de acuerdo con Partidas <sup>104</sup>, caso que se incluye ya en el «estilo

101. P. 2,9,23, si se acepta la equiparación apuntada. Vid. n. 102.

102. P. 2,9,22, lo que parece indicar que los otros supuestos recogidos como voz del rey, podían ser conocidos por otros jueces. Cf. *L. Estilo*, 91.

103. P. 7,1.

104. *L. Estilo*, 91, Otrosí, en el ordenamiento de las cosas que ovo establecido el rey don Alfonso en Zamora, en el mes de julio en la era de mil e trescientos y doce años, se contiene, que dice así: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por corte de rey: muerte segura, e muger forzada, e tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto. Pero que en la corte del rey, así lo entienden, et así lo usan los sus alcaldes en todos casos: salvo riepto, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandan los querellosos, o los acusadores por ante los alcaldes, que son en las villas do acaescen tales fechos, que los puedan los alcaldes destas villas juzgar et librar, segund el fuero de aquella villa do acaesció el fecho: mas si qualquier de las partes, también el demandado, como el demandador, qualquier dellos trugiere a qualquier destes pleytos por querella que dé al rey el quereloso, o el acusado, que diga que quiere ser oido et librado por él, si esto dijere ante que el pleito sea contestado ante los alcaldes del lugar, entonce suyo es del rey de oir, et de librar estas cosas sobredichas: o puedelos enviar el rey, si quisiere, estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos malos fechos, que lo libren segund el fuero de los lugares do acaescen tales fechos; pero si en estas cosas sobredichas, segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieren, non han pena en algunos de estos fechos de muerte, o de tollimiento de miembro, o de

antiguo» en las Ordenanzas de Montalvo <sup>105</sup> y que pasa a las ulteriores compilaciones.

El intervencionismo regio se plasma en O. Alcalá, pese a mantener los pleitos foreros <sup>106</sup>. Surgen así nuevos casos de Corte, que no responden ya a una división entre derecho regio y derecho municipal en la competencia, sino dentro de la misma competencia, a una concesión de primera instancia a la Corte del rey <sup>107</sup>.

#### AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

---

echamiento de tierra, mas hay otra pena de dinero, o de al; entonce tales pleytos, maguer vengan por querella ante el rey, deben ser enuiados a que los libren sus alcaldes de las villas, do tales fechos acaescieren: pero la querella de camino quebrantado, maguer la pesa es de dinero, si querellaren al rey, librese por su casa esta querella. Et eso mismo los pleytos de viudas, e de huerfanos, et de cuitadas personas.

105. *OCRR*, 3,2,14. Se encuentra en *R.* 4,3,8 y *NR* 11,4,9, aunque con modificaciones aumentativas.

106. *O. Alcalá*, 2,1.

107. En A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias* IV (Madrid 1793) 391 ss., aparece recogida la legislación sobre esta materia. Cf. el trabajo citado de Guglielmi, *supra*, n. 3.

*L. Estilo*, 91, muestra al mismo tiempo que los casos de Corte no significaban conocimiento directo por parte del monarca y la tendencia a restringir este conocimiento de la corte regia, al permitir que cuando las partes estuviesen de acuerdo en ir por fuero, no fuese necesario acudir al monarca —a su corte—, así como las limitaciones en orden a las peas. Había sin embargo algunas excepciones, que se recogen en la parte final de la ley (vid *supra*, n. 104), así como la representada por el riepto, que correspondía juzgar de persona al monarca. Parece estar en contradicción tal afirmación con *L. Estilo*, 228. Otrosí, quando el rey quisiere acomendar a otro que oya algun pleyto de riepto, con sabiduria, et con placer de amas las partes, porque non hayan el juez por sospechoso, se ha de fazer, et eso mesmo se ha de guardar en todo otro pleyto de qualquier manera que sea, que quiera el rey acomendar a otro. En cierto sentido tal posibilidad parece recogerse también en *L. Estilo*, 91, pues lo único que hace es exceptuar el riepto de la posibilidad que las partes se pongan de acuerdo para ir por fuero, aunque cabe la posibilidad que lo envíe al alcalde donde se cometió el malhecho. GUGLIELMI, *La curia*, cit. 153 ss., 216 ss., partiendo de una radical contradicción entre ambos textos, piensa que haya sido posible una evolución, que permitiera conocer a otras personas, distintas del rey, del riepto. Si se parte de Partidas —o Fuero Real— tal evolución parece haber ocurrido, pero queremos llamar la atención, sin embargo, sobre P. 3,3,5, que habla de «riepto de muerte segura». Es inútil señalar que la excepción se hace en favor del riepto de traición o aleve en Fuero Real o Partidas.